

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año... 50. Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año... 70.
 SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por seis meses... 30) calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado. También (Por seis meses... 38) PARA FUERA DE LA CAPITAL
 (Por tres id... 17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. (Por tres id... 24)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue: Excmo. Sr. El Marqués de San Gregorio primer Médico de Cámara de S. M. me dice á las once de la mañana de este día lo siguiente: Excmo. Sr. S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias se halla indispuerto desde la madrugada de ayer, y ha pasado la noche con fiebre, inquietud e insomnio. Reunidos los Médicos de Cámara, han declarado que la enfermedad consiste en una fiebre de úntole cataral ocurrida en la época de la detención. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Octubre de 1858 = El Duque de Bailén = Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Mayor Lomb mayor de S. M. con fecha 12 del corriente dice á esta Presidencia lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, primer médico de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue: Excmo. Sr. S. A. R. el Principe de Asturias ha pasado el día con bastante tranquilidad. La fiebre sigue el curso propio de su carácter.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Sección en la Dirección general de Ultramar para el despacho de los negocios de que en la Península conoce el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º De las seis plazas de Jefes de Sección resultantes de la planta actual, y de la creación consignada en el precedente artículo, estarán dotadas dos con 35.000 rs. de sueldo anual, dos con 32.000 y dos con 30.000.

Art. 3.º Se fija en siete el número de los Oficiales que han de servir en la expresada Dirección, clasificados en la forma siguiente: dos primeros con 24.000 rs. de sueldo anual; dos segundos con 22.000 y tres terceros con 20.000.

Art. 4.º Cualquiera alteración que hubiere de hacerse en la actual plantilla de Auxiliares y dependientes, ó en sus respectivas dotaciones, se determinará oportunamente de Real orden, y siempre dentro del crédito abierto actualmente á la Dirección general de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en confirmar en los empleos de Jefes de Sección de la Dirección general de Ultramar que actualmente desempeñan, á D. Isidro Wall, D. Gabriel Enriquez Valdés, Don Rafael Escriche, Don Fernando de Vida y Don Carlos Catalan, y en nombrar para la plaza de igual clase creada por mi Real decreto de esta fecha á D. Luis de Arevalo y Gener, Oficial primero de la expresada Dirección.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano. —El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en confirmar en los destinos de Oficiales de la Dirección general de Ultramar, que actualmente desempeñan, á D. Juan Sayke y Llore, D. Eusebio Cortázar, D. Valentin Vazquez Cuiel,

D. Manuel Capalleja, D. Fernando Bordallo y D. Juan Sánchez de Toledo, debiendo ocuparse, por el orden en que quedan expresados, las plazas de primeros, segundos y terceros designadas en mi Real decreto de esta fecha, y en nombrar para la vacante que resulta de la última clase á D. Alejandro Shee y Saavedra, Auxiliar primero de la de primeros en la misma Dirección.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conducción de la correspondencia de la Península y las Antillas.

(Continuacion)

Esta tripulación sera embarcada con los requisitos y practica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobación del Capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcaren.

Art. 21. La empresa esta obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las maquinas y calderas, que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrará el Capitan general del departamento una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrase que por

cualquier accidente el casco, maquinas ó calderas hubieran sufrido una averia que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la averia á satisfaccion de la Junta que lo reconocera al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la averia exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el artículo 18.

Art. 25. Iguales facultades ejerceran en todo el Comandante militar de Marina de Puerto-Rico y el Comandante general del apostadero de la Habana, si las averias tuvieran que remediarse en aquellos puntos.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos, de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitan no rogese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrir á la empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda

informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinión de dicho Oficial en las actas de las Juntas de Oficiales de la nave que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposición del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán también ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiere embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposición del Gobierno en la Península y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la empresa, tendrá esta obligación de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipación, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasación de peritos nombrados por las partes: contra la resolución del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha: si la detuviere por mas

tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16 000 rs. vn. por cada dia.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 41. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesión sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito: la empresa, además, garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos cuatro millones de reales en metálico ó en papel del Estado, al tipo corriente segun cotización oficial del dia en que se haga la adjudicación.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á dos millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reducción se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 45. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50.000 ps. por la primera vez y de 100.000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias, que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 8 000 ps. por la primera vez y 16 000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar: y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.

Art. 47. La disminución que tenga el depósito por esta causa será repuesto en el término de ocho dias.

Art. 48. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarla en cuantos asun-

tos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquiera otra atención.

Art. 50. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en la visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó baraderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer, durante el tiempo de este convenio, concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteración en el presente contrato.

Art. 53. Los dias de salida de los vapores serán el 1.º y el 15 de cada mes.

Art. 54. La duración del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer el servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por otros dos años si le estado de los buques lo permitiese.

Art. 55. Los gastos de la escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de Octubre de 1858
Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros. — Leopoldo O'Donnell.

Medelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas por la cantidad de... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la nueva lo que sigue:

•La Reina (Q. D. G.), deseando fijar

las circunstancias que deben concurrir en el acompañamiento de los Infantes para que se les rindan los honores que marca la Ordenanza general del Ejército y evitar de este modo que equivocadamente se tributen á los Jefes de la Real Casa que usan también la misma librea, se ha dignado disponer, conforme con la opinión del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del presente mes, que á las citadas personas Reales se les hagan los honores militares que les corresponden, en el caso únicamente de que marchen precedidos á regular distancia del palafrenero ó criado que yendo á caballo anuncie la persona, llevando además en sus carruajes la servidumbre con la Real librea.

De orden de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. — Señor.

Núm. 19.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

•He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Agosto próximo pasado, en la que á consecuencia de las diferencias suscitadas en la última quinta entre las Autoridades militares de algunas provincias y los Oficiales comisionados para la saca de quintos, acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 23 de Mayo de 1856, que previene recaigan solo en la infantería las bajas que resulten en los reemplazos por efecto de la redención á metálico, aun cuando esta tenga lugar despues de entregados los quintos á las armas especiales, pide V. E. una aclaracion á la expresada Real orden, á fin de que con ella cesen las dudas y cuestiones de que se trata. Enterada de todo S. M., al propio tiempo que de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que tan luego como redima su suerte un quinto sacado del depósito para una de las armas especiales, reciba esta en la saca inmediata otro quinto antes de empezar el turno ordinario entre los diferentes cuerpos, no ha creído conveniente aprobar lo propuesto por V. E. en la segunda parte de su citada comunicacion.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. — Señor....

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

•La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la carta núm. 316, dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Puerto Rico en 11 de Setiem-

bre del año próximo pasado, consultando si deberá expedir la licencia absoluta a un individuo de aquel ejército que ha resultado inútil por padecer la edema, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer, después de haber oído respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que en el cuadro de excepciones físicas para el servicio militar aprobado en 10 de Febrero de 1855, se adicione edema crónico y permanente de las extremidades inferiores, en los mismos términos que se hallaba expresada en el de 20 de Julio de 1853.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió a este Ministerio fecha 28 de Junio último, exponiendo la conveniencia de que se suspenda dar colocación y ascender en propuesta de reglamento a los Oficiales procedentes de Ultramar hasta que conste su arribo a la Península.

Enterada S. M. y teniendo presente que considerados por punto general como pertenecientes a este ejército dichos individuos desde el momento en que verifique su desembarque, no hay una razón para que se les prive del ascenso, siempre que por antigüedad les corresponda, mayormente cuando este principio de justicia ha sido reconocido en cuantos casos han ocurrido referentes a los que de la misma procedencia han reclamado mayor efectividad que la que se les tenía declarada; y que con respecto a su colocación inmediata, no habiendo, como no hay, esa necesidad de alterar el sistema establecido, por la sencillez con que puede remediarse el perjuicio a que se refiere el citado escrito, ha tenido a bien disponer:

1.º Los subtenientes y tenientes de infantería de los ejércitos de Ultramar a quienes se les conceda pase a continuar sus servicios a la Península, y por su antigüedad les corresponda, según queda dicho, el ascenso inmediato, serán incluidos al efecto en la primera propuesta reglamentaria que se formalice desde el momento que en esa Dirección se tenga noticia de haber verificado su embarque.

2.º La colocación de los subtenientes en cuerpo activo por no haberlos en reserva y la de los Tenientes en esta, tendrá lugar igualmente desde que se reciba dicha noticia, sin esperar a propuesta colectiva, según lo mandado en la Real orden de 20 de Abril de 1853, con la sola circunstancia de que si antes de su arribo a la Península les corresponde por antigüedad su traslación a cuerpo

activo, cuide V. E., tan luego como se apruebe, de dar puntual aviso al Capitán general respectivo, a fin de que cuando desembarquen les haga saber su ulterior destino.

3.º Lo prevenido en el art. 2.º respecto a los Tenientes, se observará del mismo modo con los Capitanes que regresen de aquellos dominios, siempre que el reducido número de los que existen de reemplazo les proporcione colocación en vacante de su clase.

4.º y último. Los sargentos primeros que se hallen en igual caso, bien por pase en su empleo a la Península, ó por haber quedado nulo el de Subteniente y cualquier otro que hubiese obtenido de resulta de su ida a Ultramar, serán asimismo incluidos en la primera propuesta de ascenso en los términos prefijados para los Subtenientes y Tenientes en el art. 1.º de esta soberana disposición.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Victor Arnau, Rector de la Universidad de Barcelona, y teniendo en cuenta los servicios prestados por el mismo en la comisión extraordinaria que acaba de desempeñar auxiliando los trabajos de la Dirección general de Instrucción pública para la reforma del sistema de enseñanza de sus diferentes grados y establecimientos, Vengo en concederle el carácter de Jefe superior de Administración con los honores y consideraciones que señala a los de su clase el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 3.º—

En virtud de lo dispuesto en el art. 201 de la ley de 9 de Setiembre último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar, por Real orden de 4 de Octubre, los siguientes nombramientos:

El de D. Mariano Pellicer, para la plaza de segundo Maestro de la Escuela normal elemental de Huesca.

El de D. Juan Calaorra, para la de igual clase de la de Lérida.

El de D. Francisco José Carvajal, para la de Cáceres.

El de D. Agustín Trifon Pintado, para la de Santander.

El de D. Lorenzo Alonso, para la de tercer Maestro de la superior de Burgos.

Obras públicas.

De conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente ins-

truido en el Gobierno de la provincia Navarra, a solicitud de D. Florencio Ertiti, vecino de Elzaburu, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar a este para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo que pasa por el referido pueblo en el movimiento de un molino harinero que

intenta construir en el mismo; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Burgos.

No habiéndose deducido del presupuesto de gastos carcelarios y presos pobres del partido de Castrogeriz, publicado en el Boletín de 25 de Setiembre último, la existencia que segun cuenta del Alcalde del mismo, resultó en 31 de Diciembre de 1857, he acordado dejar sin efecto el reparto practicado entre los pueblos de dicho partido, cuyos Alcaldes se atenderán al que a continuación se inserta. Burgos 11 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

Presupuesto gastos carcelarios de Castrogeriz para 1858.

Por el socorro de 28 presos diarios a 1 real 42 cents.	14512	81
Por el sueldo del Alcalde.	2200	
Para gastos de alumbrado.	600	
Para id. de limpieza.	200	
Para utensilios a los presos.	300	
Para medicinas y facultativos.	800	
Por el alquiler de la casa cárcel.	400	
Para socorro y bagajes a presos transeúntes.	2000	
Por el 1 por 100 derechos de cobranza.	79	38
Total.	21.092	22

RESUMEN.

Gastos.	21.092	22
Bajas por existencia en 31 de Diciembre de 1857.	13.075	
Líquido.	8.017	22

	Vecinos	Cupo
Arenillas de Riopisuerga.	205	308 36
Barrio de Muño.	35	52 65
Belbimbre.	41	61 67
Cañizar de los Ajos.	61	91 75
Castellanos de Castro.	55	82 73
Castrillo Matajudíos.	72	108 31
Castrillo de Murcia.	130	195 55
Castrogeriz.	596	896 42
Citros del Paramo.	43	64 68
Grijalba.	70	105 30
Hinestrosa.	58	87 24
Hontanas.	70	105 30
Iglesias.	149	224 13
Ibero del Castillo.	90	135 38
Yudego y Villandiego.	168	252 70
Los Balbases.	339	508 90
Melgar de Fernamental.	471	708 41
Olmillos de Sasamon.	134	201 57
Padilla de Abajo.	140	210 59
Padilla de Arriba.	136	204 58
Palacios de Riopisuerga.	49	73 71
Palazuelos de Pampliega.	70	105 30
Pampliega.	280	421 15
Pedrosa del Paramo.	92	138 39
Pedrosa del Principe.	149	224 13
Revilla Vallejera.	146	219 62
Sasamon.	190	285 80
Tamaron.	58	87 24
Vallejera.	38	57 16
Valles.	118	177 49
Villaldemiro.	60	90 25
Villamedianilla.	50	75 21
Villanueva Argaño.	56	84 24
Villaquiran de los Infantes.	72	108 31
Villaquiran de la Puebla.	83	124 85
Villasandino.	281	422 65
Villasidro.	42	63 18
Villasilos.	153	231 61
Villaverde Mojina.	108	162 45
Villazopeque.	71	106 80
Villovela.	100	150 42
Total.	5330	8017 22

Habiéndose fugado de la cárcel del Juzgado de Potes, Vitoriano Rodríguez, cuyas señas á continuación se espresan, encargo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que procuren la busca del citado Victoriano y caso de ser habido lo detengan conduciendolo á mi disposición. Burgos 15 de Octubre de 1858.—Francisco Olazu.

Señas.

Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo castaño, barba poca, cara larga, nariz regular, color bajo, pecoso de viruelas y una cicatriz en la mejilla izquierda, debe de tener vigote y perilla; lleva un caballo cuyas señas son piel blanca mosqueada de alzada 6 y media cuartas, edad 10 á 12 años.

Circular núm. 234.

El día 6 del corriente mes ha desaparecido del pueblo de Fuentelisendo una yegua con una cria, cuyas señas á continuación se espresan, de la pertenencia de D. Angel Sáiz, del citado pueblo, y en su consecuencia prevengo á los Alcaldes y Guardia civil de la provincia que caso de ser habida la remitan á disposición de su dueño. Burgos 15 de Octubre de 1858.—Francisco Olazu.

Señas.

Edad 10 años, alzada seis cuartas, pelo castaño, y cortada la cola, la muleta es de medio año y castaño.

SECCION DE HACIENDA.

Administración principal de Hacienda pública.

La Dirección General de Contribuciones con fecha 2 de Setiembre último, me dice lo siguiente:—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Agosto anterior dice á esta Dirección general de Real orden lo que sigue:—Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Teodomiro Collazo y á D. Antonio Tacó, el primero Administrador de Hacienda pública electo para la provincia de Ciudad Real, y el segundo, oficial que es de la propia Dirección, para que publiquen el Índice general de la legislación porque se rigen el Impuesto y Registro de Hipotecas, que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes sobre ambas materias. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado Índice, de la claridad del método con que se ha formulado, y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisición á los funcionarios públicos que deben intervenir en las operaciones del Registro ó en la exacción del impuesto de hipotecas.—De Real orden lo comu-

nico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Dirección lo traslada á V. S. encargandole la publique en el Boletín oficial de esa provincia recomendando la adquisición de dicha obra.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1858.—E. Leon y Medina.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Burgos.—Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público, á fin de que pueda hacerse el que desee, con una obra tan interesante, así para los propietarios como para los funcionarios públicos de todos los ramos de la Administración.—Burgos 12 de Octubre de 1858.—Pablo de Santiago y Permon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Rentas estancadas de la provincia de Burgos.

Se halla vacante el Estanco del pueblo de Manzanedo, por separación de Manuel Ruiz que lo servía, y en su vista he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio último. Los que aspiren á obtenerle, presentarán sus solicitudes en esta Administración acompañadas de las copias de los documentos que acrediten sus servicios, así como certificación del Alcalde por la que se acredite los medios con que cuentan para pagar el contado los tabacos, á fin de que por la propia dependencia se pueda formar la propuesta que ha de elevarse en su día al Señor Gobernador de la provincia. Burgos 12 de Octubre de 1858.—Manuel G. Granda.

Don Juan Cano y Latur, Juez de primera Instancia de la villa de Roa y su partido. Por el presente cito llamo y emplazo á Casimiro Vilóres, natural de Torresandino, para que en el término de quince días contados desde el en que tenga cabida el presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de que preste una declaración que tengo acordada en la causa que se instruye contra Sebero Ordoñez, vecino de la Orra, sobre atribuírle haber sido autor de robo de dos mil reales en dinero, hecho á Ildefonso Sáiz, vecino de Herbosa en el partido de Sedano, la tarde del día tres de Julio último en dicho pueblo de la Orra, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Fernando de Olavarría.

Alcaldía constitucional de Albillos.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal y para que en su tiempo pueda practicarse la operación de rectificación de amillaramiento y estadística, y distribución de la contribución que en el año próximo de 1859 pueda corresponder en lo territorial, urbano y ganadería, se hace saber á todos los contribuyentes y hacendados forasteros presenten á el Ayuntamiento relaciones juradas conforme á el modelo de las instrucciones vigentes, de la respectiva propiedad rústica, urbana y ganadería, censos, derechos y demas que posean y satisfagan y recauden en este distrito con toda expresion en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término no tendrán derecho á reclamacion alguna. Albillos 12 de Setiembre de 1858.—E. Alcalde, Mariano Arnaiz.

Instalada la Junta pericial de este Distrito municipal, para que en tiempo oportuno pueda efectuarse la rectificación del amillaramiento base del reparto de Contribución Territorial para 1859: los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros presentaran relaciones de su riqueza sujeta á dicha contribucion en termino de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio, si tienen que hacer innovaciones en ella, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Sanzadornil 12 de Octubre de 1858. El Alcalde, Juan Cuesta.—Francisco Villamor, Secretario.

En el pueblo de Villaluenga de la Junta de Rio Losa se halla en custodia una Nobilla de tres años, color roja, co-endica y con yugo por atras en la oreja derecha, y un pizque por delante en la izquierda.—El Alcalde, Saturnino Salazar.

En el pueblo de Nocedo Merindad de Montija se halla en custodia un novillo de desconocido dueño y de cuatro á cinco años de edad, color blanco, astas esparcidas, y endida la oreja izquierda; La persona que se crea con derecho puede acudir al Alcalde constitucional de dicho Montija quien le entregará á su legitimo dueño abonando los gastos.—Felix de Pereda.

En el pueblo de Ungo de este valle de Mena se halla encerrada una vaca de 8 años, color entre roja ablancazada, las astas vueltas hacia atras con las puntas negras, lo que se hace saber al publico para que llegue á noticia de su dueño. Villasana de Mena 12 Octubre de 1858.—Julian Romillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

CALENDARIOS PARA EL AÑO DE 1859.

En la librería de Arnaiz, Plaza del Mercado n.º 24, se venden Calendarios arreglados al meridiano de Burgos y compuesto conforme á los cálculos astronómicos del Observatorio de Marina de la Ciudad de San Fernando publicados por el Gobierno, al infimo precio de 5 rs. la docena y por gruesas á 2 y medio rs. docena.

NUEVA Y UTIL INSTITUCION

COLEGIO DE S. NICOLÁS DE VALLADOLID para los jóvenes matriculados en Latin, Filosofia, Teologia, Jurisprudencia, Medicina ú otros estudios especiales en la Universidad, Instituto, Seminario Conciliar de aquella Capital.

POR D. JOSÉ PARDO,

Catedrático del Instituto universitario, Licenciado en literatura y Regente en varias asignaturas, y en la parte religiosa y moral por un Sacerdote de conocida ilustracion y virtud. Guiados por el bien de la juventud que lastimosamente se pierde en las

grandes poblaciones, si se la deja como regularmente sucede entregada á sí misma, sin oír una voz amiga que la llame al cumplimiento de sus deberes morales y académicos: concluímos el año pasado la creacion de este Colegio, pensión en el que los padres celosos que envían sus hijos á estudiar encuentren un asilo con el que estén á cubierto de la inmundicia, distracciones, desidia y malas compañías, causas con otras muchas que malogran las mejores disposiciones morales e intelectuales de los jóvenes, que esterilizan los sacrificios y desembolsos de sus familias y neutralizan el celo y las esplicaciones de los catedráticos.

La base de este Colegio es la educación religiosa y moral y su complemento el estudio y repasos de las asignaturas ó facultad á que calla pensión se dedica.

Se abonon por alimentos y cama 15 rs. diarios y 20 mensuales por limpieza y planchado. Los que deseen mas noticias pueden dirigirse personalmente por escrito al director calle de la Terrecilla núm. 15 donde se darán cuantas sean necesarias.

Valladolid 4 de Setiembre de 1858.—El Director, José Pardo.

CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta la casa número 22 de la Plaza mayor de esta Capital que hace esquina á la Calle del Mercado verificandose su remate el Lunes 18 del corriente á las doce horas de su mañana en la Escribanía de Don Manuel Zibarréta Calle de la Paloma núm. 5 to. 2.º donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Burgos 8 de Octubre de 1858.

Calendario de Castilla Vieja, correspondiente al año de 1859, dispuesto en el observatorio de San Fernando con arreglo al meridiano de Burgos, aumentado con los ortos ocasos de la luna y pronósticos de la misma. Impreso en Salamanca.—Se hallan de venta en Burgos en la Librería de Don Isidro Hecce Garcia Plazuel del Arzobispo, á precio muy arreglado.

En el día 12 del presente mes y á ra de las seis de la tarde, ha desaparecido de la casa de campo de la Isla propia del Sr. de Beson, una perra de Terranova.

El que la presente en dicha casa recibirá una gratificación.

En esta Imprenta se hallan de venta estados muestrales de nacidos y muertos.